

DR 29 929

UNED, Radio Educativa. Buenas noches y un saludo desde la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que un día más se acerca hasta a ustedes para ofrecerles dos horas y media de radio cultural y educativa. Lo hacemos como siempre, a través de la frecuencia modulada de Radio 3 de Radio Nacional de España.

Para esta noche los programas que tenemos preparados son los siguientes. En primer lugar, Revista de Derecho, donde se tratarán diversos temas relacionados con las materias de quinto curso. En segundo lugar, el Informativo Semanal.

Además de las secciones habituales de Noticias y Rincón Literario, les ofreceremos una entrevista con el Vicerector de Ordenación Académica, Ramón Pérez Juste, sobre los nuevos planes de estudio. Y finalizaremos, como es habitual, con el curso de Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años, que estará dedicado a las de la educación. Esta es nuestra propuesta para esta noche, que esperamos sea de su agrado e interés y que les invitamos a compartir con nosotros.

Damos comienzo aquí al tiempo que cada viernes dedicamos a la Facultad de Derecho. En los próximos 90 minutos contaremos con la presencia de los profesores de la sede central para desarrollar y analizar los temas correspondientes al último año de la carrera, que serán los siguientes. En primer lugar, desarrollaremos un tema que trata de las diversas formas de celebración del matrimonio a cargo de la profesora titular de Derecho Internacional Privado, Paloma Abarca.

A continuación, el profesor de Derecho Procesal, Antonio Pedreira Andrade, hablará del Tribunal de Justicia de primera instancia de la Comunidad Europea y recursos de revisión y casación. La profesora de Derecho Civil, Carmen Núñez, explicará la sucesión universal como heredero y, a título particular, como legatario. Y por último, en Filosofía del Derecho, el catedrático Benito de Castro Cid, tratará de la importancia de los valores jurídicos.

Vamos a entrar de lleno en el desarrollo de las diferentes materias que acabamos de anunciar. El primer tema de esta noche plantea situaciones muy interesantes. La profesora titular de Derecho Internacional Privado, doña Paloma Abarca, va a explicar las formas del matrimonio.

En la actualidad vivimos, cada vez más, en una sociedad multicultural que es enriquecedora, pero a su vez puede plantear conflictos. Hay tres factores que hacen que se planteen estos conflictos más agudamente en la sociedad internacional. Primero, la migración más numerosa y en aumento.

El segundo factor, la exigencia de las minorías de su propia identidad cultural. Y tercero, la aceptación por parte de la cultura europea de un derecho a la protección de la identidad cultural de la persona. Pero, ¿qué pasa con un matrimonio que vive en nuestro país, por ejemplo musulmán, cuya religión acepta la poligamia? ¿Se atiene a sus leyes religiosas o

prevalece la ley civil de España? ¿Y la igualdad entre los cónyuges? ¿Cómo se puede celebrar o disolver un matrimonio mixto? ¿Tienen los mismos derechos si éste se celebra fuera de nuestro país o aquí? Como se puede ver, hay muchas preguntas y problemas que requieren una solución o explicación.

Para ello, contamos con la profesora doña Paloma Abarca, que en los siguientes minutos nos contará cuáles son las directrices que marca el derecho internacional respecto a esta materia. Buenas noches y bienvenida, profesora Abarca. Buenas noches.

En este guión radiofónico nos vamos a referir, como consta en la guía del curso, a las formas del matrimonio. Junto a él, y si nos da tiempo, nos referiremos también a las formas de disolución del mismo. Todo ello lo vamos a centrar fundamentalmente en los problemas a que estos dan lugar cuando vivimos, como sucede actualmente, en una sociedad que se llama multicultural.

Estos problemas están siendo objeto de atención en Europa, fundamentalmente en aquellos países con altos índices de inmigración provenientes de países pertenecientes a culturas y religiones muy diversas. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, e incluso las legislaciones, están buscando soluciones a este fenómeno, al fenómeno del multiculturalismo, que si bien no es nuevo en cuanto a su existencia, sí lo es realmente en cuanto a su número, a su importancia numérica. De tal modo que ya las soluciones que se habían pensado para casos muy concretos ya no valen hoy en día, dada la cantidad del número de gente que está afectada por este fenómeno.

El derecho internacional privado, en su conjunto, sobre todo en materia relacionada con la familia y con la persona, va a tener que optar por una de las dos alternativas políticas fundamentales que inevitablemente van a marcar las técnicas de reglamentación del derecho internacional privado. Por un lado, el intento de integración de estas comunidades en la sociedad europea, y por otro, y al contrario, por el objetivo de que estas mantengan su propia identidad cultural, manteniendo así, de esta manera, islas de extranjeros dentro del propio Estado. Estos problemas no son en absoluto, como acabamos de decir, una novedad para el derecho internacional privado.

En efecto, los problemas migratorios han determinado desde hace mucho tiempo, como ustedes saben, si han estudiado la primera unidad didáctica, las respuestas que ha dado el derecho en el ámbito de la nacionalidad, la elección entre el *Yu Sanguinis* y el *Yu Soli*, y por otra parte, también las respuestas que se han dado en el ámbito de la ley aplicable en cuanto a la conexión ley del domicilio frente a la ley de la nacionalidad. Otro tanto ocurre con el conflicto de civilizaciones. Tampoco este conflicto se puede decir que es nuevo, pues ya existía cuando había situaciones coloniales, cuando los países europeos tenían colonias en otras partes del mundo, y con el resultado, cuando hubo la independencia de estas colonias, se plantearon también problemas ante los tribunales de las antiguas metrópolis que tuvieron que lidiar con estos problemas de multiculturalismo.

En el momento actual, de todas maneras, el problema recobra actualidad. Por una parte, porque la diversidad de derechos materiales no parece que vaya a solucionarse, sino que cada día en general son más graves, y entonces esta diversidad de derechos materiales afectan a dos parámetros fundamentales. En primer lugar, a la diferencia entre aquellos países en que son las autoridades religiosas las que intervienen en la vida jurídica de la familia, y aquellos otros que son fieles al principio de la laicidad, como son los países europeos.

Y por otro lado, el que se deriva también del principio de la aceptación o no del principio de igualdad de los cónyuges. Hay unos países que son los europeos, que este principio está en todas las constituciones y en todas las legislaciones, mientras que en otras partes del mundo, en otras culturas, este principio es inexistente. Por otra parte, las características de la sociedad internacional actual hacen que estos conflictos de civilización se planteen más agudamente, debido a la aparición de tres nuevos factores.

En primer lugar, el elemento cuantitativo de las migraciones, que son cada día más numerosas. En segundo lugar, la exigencia de estas minorías de mantener su propia identidad cultural. Y finalmente, la aceptación por parte de la cultura europea de un derecho a la protección de la identidad cultural de la persona.

Esta identidad cultural, de hecho, ha sido protegida en varias decisiones pronunciadas por la Comisión para la Protección de los Derechos del Hombre de Estrasburgo, que ha elaborado bajo el artículo 8, Protección de la Esfera Privada, un derecho de la persona a la protección de su estilo de vida. Sin embargo, esta protección del estilo de vida también puede afectar en gran medida al orden público europeo, al Convenio de Derechos del Hombre y también a todas las constituciones de los países occidentales. Por eso, la doctrina se ha planteado y ha puesto de manifiesto que esta apertura hacia el estatuto del otro, admirable en el plano ideal, beneficia sobre todo a los hombres y se vuelve contra las mujeres.

También otra parte de la doctrina ha insistido en que el artículo 5 del protocolo número 7 del Convenio Europeo de Derechos del Hombre, en este artículo, se dispone que los esposos gozan de los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y su disolución. Esto ha sido ratificado por todos los países europeos y, por tanto, en ningún momento este estatuto ajeno, este estatuto de otros países, de otras culturas, puede afectar a todos estos, digamos, derechos fundamentales o derechos constitucionales europeos. Uno de los problemas que más importancia tienen dentro de este contexto y dentro del ámbito familiar es el del matrimonio y el de la disolución del vínculo, donde están presentes, como ya sabemos, valores ancestrales unidos a creencias religiosas que dan lugar a diferencias legislativas muy importantes que afectan a principios, como acabamos de decir, como la identidad o la igualdad, que están recogidos en todas las constituciones y ordenamientos jurídicos de la Unión Europea.

En primer lugar nos vamos a referir al matrimonio y dentro de este vamos a abordar los problemas de la forma, la capacidad de impedimentos y la inscripción registral. El estudio de la forma del matrimonio en la Ciencia del Privado Español, como ustedes han visto en el libro en

las unidades didácticas, hay que estudiarla en torno a dos parámetros fundamentales. En primer lugar, respecto a la nacionalidad de los cónyuges, por la solución va a ser diferente dependiendo de que ambos sean extranjeros o de que ambos sean españoles o se trate de un futuro matrimonio mixto.

En segundo lugar, respecto al lugar de celebración, pues sería diferente si el matrimonio se celebra en España o si se celebra en el extranjero. En cualquiera de los casos es necesario subrayar que cualquiera que sea la forma del matrimonio aceptada por las leyes españolas se trata siempre de formas que conducen a la validez de un matrimonio único, el civil español regulado en el Código. Es decir, que existe un único matrimonio civil con pluralidad de formas.

Vamos pues a recordar las formas en que se puede contraer un matrimonio que sea válido conforme a la ley española. El matrimonio, en primer lugar, celebrado en España, es válido si se celebra en forma civil ante el juez o el funcionario competente, artículo 49 del Código Civil, o en la forma religiosa legalmente prevista. El celebrado también en España por extranjeros, en el artículo 50 del Código Civil, dice que será válido cuando se celebre en la misma forma que la de los españoles o por la ley personal de cualquiera de ellos.

Vamos ahora al matrimonio celebrado en el extranjero. El matrimonio celebrado en el extranjero por españoles o por españoles con extranjero será válido si se celebra en forma civil ante el funcionario, diplomático o consular encargado del registro civil en el extranjero, o conforme a la ley personal del contrayecto español, o con arreglo a la ley del lugar de celebración. Así pues, como ustedes pueden observar, si piensan un poco en estas formas de matrimonio, no existe en algunos supuestos bilateralidad en las soluciones, pues para el cónyuge español está prohibido que contraiga matrimonio en el extranjero con un cónyuge extranjero conforme a la forma del cónyuge extranjero, es decir, tiene que conformarse nunca a la ley personal del cónyuge extranjero, sino en todo caso a la ley personal del español.

Respecto al matrimonio de extranjeros en el extranjero, será válido ampliando analógicamente la solución del artículo 50 del Código Civil si se celebra conforme a la ley del lugar de celebración o conforme a la ley personal de cualquiera de los contrayentes. Aquí en este guión nos vamos a referir fundamentalmente a las formas de celebración que se han añadido ahora para los españoles, ya que respecto a los extranjeros ya estaban permitidas, las previstas en los acuerdos de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, que se han sido aprobadas por las leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992 respectivamente. Que estos acuerdos se están refiriendo únicamente a las formas, queda claro en los mismos textos de estos al referirse a la propia normativa formal o a la forma religiosa establecida.

Pero esta forma religiosa de celebración del matrimonio ha de adecuarse a unos requisitos para que produzcan efectos civiles, en concreto de realizarse en torno a una eternidad competente y dos testigos mayores de edad, requisitos iguales a los contemplados en el artículo 57 del Código Civil para el matrimonio civil. Por otra parte, los acuerdos se refieren

únicamente a los matrimonios celebrados en España, por lo que no han venido a cambiar las formas de celebración permitidas por los españoles o español y extranjero en el extranjero y tampoco, desde luego, afectan a la validez en España de un matrimonio de extranjero realizado en el extranjero. Por lo que se ha señalado repetidas veces la contradicción que existe en la actualidad, ya que estos matrimonios confesionales, en forma confesional, celebrados en el extranjero, serán considerados válidos únicamente si son conformes a la ley del lugar de celebración, pero no por ser ley personal del contrayente español.

En este supuesto, pues el matrimonio canónico sigue gozando de prioridad ya que se considera válido como ley personal del contrayente español y, por lo tanto, se puede encontrar en el extranjero. Repetimos, estas formas de celebración son para los matrimonios celebrados en España, por españoles, pero no para los españoles de matrimonios que se celebran en el extranjero, a no ser que sean conformes a la ley de los y celebraciones. Por lo tanto, la posibilidad de contraer matrimonio en estas formas religiosas se abre a todos los españoles en España.

La profesión religiones no es cuestión en la que el Estado vaya a inmiscuirse y, por tanto, corresponde a los contrayentes y a la confesión religiosa de qué se trate la decisión de si es o no posible un matrimonio en el caso concreto de estas características. Pasamos ahora al tema de la capacidad. La capacidad para contraer matrimonio se erige en España por el artículo 9.1 del Código Civil, es decir, por la ley personal de cada cónyuge, con dos excepciones, como ustedes han visto ya en sus unidades didácticas.

La primera, en cuanto a la capacidad del cónyuge divorciado, que se regiría por la ley que rige el divorcio, plasmada en la sentencia que procedió a la disolución del matrimonio. Y la segunda, en los supuestos en que la ley personal o la ley del divorcio afectara o la sentencia de divorcio afectara al orden público español y, por tanto, tendría que ser sustituida por la ley española. La capacidad para contraer matrimonio se erige, pues, en España, en principio, por la ley nacional de cada cónyuge.

La ley personal, ley nacional o, en su defecto, la ley de la residencia habitual, se refiere, por supuesto, a una ley estatal. Ahora bien, como se ha puesto de relieve, en concreto por Isabel García, en este sentido hay que distinguir tres situaciones. La primera, que el Estado al que se remite el artículo 9.1 sea confesional, en cuyo caso la ley a aplicar sería esta, es decir, sería la confesión religiosa.

La segunda posibilidad sería cuando la ley del Estado al que nuestra norma remite admita dentro de su ordenamiento uno o varios ordenamientos de carácter confesional. El juez español estaría ante un supuesto de remisión a un sistema plurilegislativo de carácter confesional y su solución vendría dada por el artículo 12.5 de nuestro Código Civil. En tercer lugar, podría suceder que la ley del Estado en cuestión no remitiera a la ley de un tercer Estado por la utilización de la profesio religionis como punto de conexión y que ésta nos remita a un ordenamiento confesional.

En este último supuesto, reenvío de segundo grado, la solución vendría dada por el artículo 12.2 de nuestro Código Civil. En todos estos casos, el hecho de que los ordenamientos sean o no confesionales no plantean distintas soluciones para el ordenamiento del juez español. Serían aplicables en todo caso nuestras normas de aplicación, entre ellas la excepción de orden público, si estas leyes a aplicar fueran contra nuestros principios constitucionales.

En cuanto a las excepciones a la aplicación de la Ley Nacional de la Capacidad, la primera se refería, como acabamos de decir, a la aplicación de la ley aplicable al divorcio o de la sentencia de divorcio en otros términos. Es esta sentencia de divorcio la que va a determinar la capacidad matrimonial de los cónyuges. Esta excepción, por tanto, nos va a conducir de lleno al reconocimiento o no de la disolución confesional del matrimonio.

De este problema nos vamos a ocupar más adelante. En cualquier caso, la Dirección General del Registro es un notariado. En su instrucción del 10 de febrero del 93 sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa, se está refiriendo a los celebrados en forma religiosa que habíamos dicho antes, los islámicos, los israelitas y los evangélicos, dispone que si uno o ambos contrayentes son extranjeros, su capacidad matrimonial se erige, en principio, por la respectiva ley nacional, teniendo en cuenta, en su caso, la ley que erige el divorcio.

La segunda de las excepciones a la ley personal como aplicable a la capacidad de que antes hablábamos, surge a menudo en los matrimonios confesionales. Y es que el problema principal en estos matrimonios es en la existencia en países, sobre todo islámicos, del matrimonio poligámico, es decir, de la posibilidad de contraer un segundo matrimonio estando aún vigente el primero. El impedimento de rigamen, existente en todas las legislaciones occidentales, impediría, a través del orden público, la celebración de un matrimonio en España o de españoles, si alguno de los cónyuges está afectado por este impedimento, es decir, si sigue vigente un primer matrimonio.

La preocupación española por este problema queda patente en la instrucción de la Dirección General de los Registros de Notariado, que antes hemos dicho, en su apartado cuarto, en el que recuerda que el orden público puede alegarse para excluir la aplicación de un impedimento establecido por una ley extranjera o para imponer la aplicación de un impedimento establecido por la ley española. Ahora bien, la celebración en España o por español de un matrimonio islámico nunca puede ser inscrito de los problemas que ello plantea, nos vamos a ocupar a continuación, si no se ha acreditado la capacidad nupcial de los contrayentes. Así pues no puede encontrarse válidamente en España o por español un segundo matrimonio poligámico.

Pero cuando el matrimonio se ha contraído en el extranjero, por extranjeros, es posible nos encontremos en España con la posibilidad de que se pida ante nuestros tribunales el reconocimiento de algunos de los efectos de estos matrimonios poligámicos. Estos problemas han sido tratados muy a menudo por la jurisprudencia francesa y esta jurisprudencia no ha

sido constante. Y así si en un primer momento se admitió, sí que se admitió la demanda de alimentos de la segunda esposa de un matrimonio poligámico, ninguno de ellos era francés pero estaban todos residiendo en Francia, reconociendo así efectos que no afectaban al orden público ya que era una cuestión de alimentos, aun cuando el matrimonio, el matrimonio, el segundo matrimonio sí iba contra el orden público, esta situación cambió a partir del año 1982.

En la sentencia que les digo de 1982 y que cambió la jurisprudencia se trataba de la sucesión de un marroquí y en ella el tribunal francés no admite el reparto de la herencia de la primera esposa con la de la segunda. ¿Por qué? Pues porque el problema estribaba en definitiva que la primera esposa era francesa y había un deseo de proteger a la esposa francesa. Era por este lazo más estrecho que unía la situación con Francia por lo que los tribunales franceses cambiaron esta solución y decidieron el no admitir los efectos de ese matrimonio poligámico.

En España la teoría del orden público atenuado, es decir, de diferenciar entre la situación que se forma en un país extranjero que va contra nuestro orden público frente a los efectos de esa situación que pueden tener si no van contra el orden público en ellos mismos los efectos en nuestro territorio, ha sido utilizado mucho en España cuando nuestro sistema era confesional y se producían constantes problemas respecto a validez de matrimonios y de divorcios. Esta teoría permitió a la jurisprudencia española solucionar muchos de los problemas reales a los que daba lugar el carácter confesional de nuestro ordenamiento. En el momento actual y respecto a estos matrimonios de extranjeros contraídos en el extranjero, aun cuando fueran segundas nupcias de matrimonios poligámicos, seguramente nuestros tribunales seguirían actuando conforme a esta teoría de los efectos determinados del orden público.

Ahora también tendrían que pensar, como les ha pasado a la jurisprudencia francesa, que hay en algunos momentos que aunque los efectos no vayan contra el orden público, los efectos de esos matrimonios poligámicos sí que pueden afectar a una situación de una persona que puede ser española y por lo tanto no se sabe si se deben o no se deben admitir los efectos de estos matrimonios. Habría que pensar un poco en el caso concreto de manera de llegar a una solución de justicia material que fuera conveniente para el caso en concreto. En cuanto a la inscripción registral de los matrimonios contraídos en las formas previstas por los acuerdos, es necesario el expediente previo al matrimonio en los casos de las formas evangélica y judía y la tramitación corresponde al encargado del registro que expedirá el certificado de capacidad matrimonial.

En cuanto a los celebrados conforme a la forma islámica, no es necesario, aquí cambian respecto a los otros dos matrimonios de los acuerdos, pues no es necesario el expediente previo al matrimonio, pero la comprobación de la legalidad de la unión es previa a la inscripción. El encargado del registro en este caso habrá de comprobar la existencia de todos los requisitos de forma y fondo exigidos para la validez civil del matrimonio. Aparentemente pues la solución es la misma, bien sea antes, bien después del matrimonio, pero antes de la inscripción se exige la comprobación de la legalidad y por tanto de la capacidad nupcial de los cónyuges.

Ahora bien, esta diferencia plantea un problema respecto a los matrimonios islámicos, y es que si el matrimonio, como dice nuestro Código Civil, produce efectos civiles desde su celebración, nos podemos encontrar con que tiene efectos civiles un matrimonio contraído sin la capacidad nupcial exigida por las leyes españolas, ya que su comprobación no es en el momento de la celebración, sino en el momento de la inscripción. Por tanto hay que mantener que en el periodo comprendido entre la celebración y la inscripción y con ella, con la inscripción, la verificación civil de la legalidad, no hay eficacia actual, pues cabe que el matrimonio se haya celebrado contraviniendo normas imperativas de nuestro ordenamiento. Si esto no ha sido así, el matrimonio producirá efectos civiles desde el momento de la celebración, pero si no fuera inscribible por este motivo, surtiría únicamente los efectos del matrimonio putativo.

En este supuesto, en el supuesto de que no se hubieran cumplido los requisitos exigidos de capacidad, el matrimonio sería nulo. Y junto a esta causa de nulidad, se plantean también otras en relación a estas formas de matrimonios contemplados en los acuerdos. La nulidad del matrimonio en el ejército del periodo español, como ustedes saben, y se dice en las unidades, se rige por las leyes rectoras de los requisitos que se exigieron para su validez.

Es decir, si se han infringido los requisitos de forma, la ineficacia del matrimonio se determinará de conformidad con el artículo 49 y 50 del Código Civil. Y si han sido los de fondo, será la Ley Nacional de los Contrayentes. En el caso de las formas de celebración previstas en los acuerdos, hay que pensar que la nulidad sólo podrá alegarse si se ha faltado a las formas exigidas en los mismos por el Estado, es decir, los requisitos de que se celebre ante una autoridad y dos testigos.

Para el juez español es indiferente tanto si la profesión de religiones era o no cierta, como si se han cumplido o no los requisitos formales de la confesión en cuestión. Respecto al fondo, dado que los acuerdos no entran en esta cuestión, serán nulos los matrimonios que hayan infringido los requisitos de la ley personal de cada contrayente. Vamos a referirnos ahora brevemente a la disolución del matrimonio, que es otro de los problemas que afectan ahora mismo al derecho internacional privado por lo que veníamos diciendo de la sociedad, de esta sociedad de inmigración y multicultural.

¿Por qué? Pues porque en la disolución del matrimonio ponen en cuestión valores tan importantes a la sociedad europea como es la laicidad, como hemos dicho, la igualdad de los sexos o los derechos a la defensa en un proceso. El derecho musulmán contempla al menos tres formas de disolución del vínculo, el repudio unilateral y extrajudicial, el negociado y las disoluciones judiciales. En el derecho hebreo existe el repudio unilateral por parte del marido, aun con la actuación de un tribunal rabínico cuya función no es exactamente judicial.

La actuación no judicial de los tribunales confesionales, la falta de derechos de la mujer, que no es oída en el procedimiento, la desigualdad en cuanto al repudio unilateral, son todas cuestiones que dificultan enormemente el reconocimiento de estas disoluciones de matrimonio por parte de los tribunales españoles. El reconocimiento y la ejecución de las entidades

extranjerías de divorcio se rige en nuestro derecho, como ustedes saben, en el artículo 954 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Pero aquí nos planteamos no solamente los matrimonios dictados por una autoridad estatal, que irían por esos artículos que les acabo de decir, sino los matrimonios dictados por autoridades confesionales.

Y dentro de ellos se pueden dar varios supuestos. El primero, aquel en que la autoridad religiosa estuviera reconocida en el estado en el que actúa como competente en materia de disolución del vínculo, no habría problema, iría por el artículo 954 de la ley de enjuiciamiento civil, como todos los demás estatales. El segundo, que se trata de decisiones adoptadas por autoridades religiosas que no tienen competencia otorgada en esta materia por el estado en el que actúan.

Por supuesto, sería muy difícil de reconocer estas disoluciones matrimoniales, y sobre todo el que sería imposible de reconocer serían las decisiones provenientes de autoridades religiosas que actúan en España. Sobre esto ya tenemos alguna resolución de la Lección General de Justicia y Notariado, en la que afirma que evidentemente son absolutamente incompetentes las autoridades religiosas para dictar ninguna disolución del matrimonio en nuestro territorio. En cualquier caso, frente a todas estas, ya voy a acabar porque me queda muy poco tiempo, seguramente quiero decir que frente a todos estos tipos de disolución del matrimonio, los tribunales españoles van a tener que acudir, fundamentalmente, bien a los efectos determinados del orden público, bien a que sea el propio juez el que atendiendo a las situaciones, caso por caso, vayan a decir cuáles son las, no las disoluciones matrimoniales confesionales en sí, que no van a poder ser reconocidas, pero sí cuáles de los efectos van a ser reconocidos en nuestro país, atendiendo siempre, por supuesto, a los derechos humanos, que en este caso, sobre todo, están afectando a los derechos de la mujer.

Muchas gracias y buenas noches. Desde el lunes 19 de febrero, la Universidad Nacional de Educación a Distancia está emitiendo de forma regular una programación de televisión educativa en el canal clásico de televisión española. Durante una hora de 6 a 7 de la tarde, cada día de lunes a viernes, la UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores unos espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad.

Si desean ver estos programas, es necesario que dispongan de una antena parabólica orientada al satélite ISPASAR. Ya lo saben, recuerden que la Universidad Nacional de Educación a Distancia amplía su presencia y cobertura ofreciendo una programación de televisión educativa en el canal clásico de televisión española todos los días de 6 a 7 de la tarde. Los próximos minutos van a estar centrados en un tema correspondiente a derecho procesal.

El 21 de octubre de 1988 se creó el Tribunal de Justicia de primera instancia como consecuencia de las mayores competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y la ampliación de la misma. Fue decisivo para su creación el excesivo número de asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia, que aumentaban de forma progresiva, y se pretendió también mantener la calidad y eficacia de las resoluciones, así como mejorar la protección de los justiciables. El

profesor don Antonio Pedreira Andrade va a dedicar los siguientes minutos a explicar las funciones del Tribunal de Justicia de primera instancia de la Comunidad Europea y los recursos de revisión y casación, y comentará el origen de este tribunal, quiénes son sus componentes, competencias, etc.

Les dejamos con el profesor Pedreira. Se ha comunicado a todos los directores de los centros asociados y de apoyo de la UNED, así como a los tutores de la Asignatura de Derecho Procesal Penal y a los representantes de los alumnos, las directrices relativas a la segunda prueba personal de esta asignatura, con indicación expresa de la bibliografía y libros recomendados, solicitando que se dé la mayor publicidad posible, colocándose incluso en los tablones de los centros asociados. Si algún alumno no tiene conocimiento, podrá consultar bien al tutor de su centro asociado, bien a los profesores de guardia de la sede central, los martes por la tarde en el teléfono 398-6196.

Para la exposición del presente tema, que corresponde a la lección 39 del programa y que será objeto de la segunda prueba personal, me he guiado fundamentalmente por la bibliografía yuscomunitaria, y en cuanto a la bibliografía española, por la obra de la profesora doctora Díaz Jiménez, titulada Principios de Derecho Procesal Comunitario, de la Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1996, que aparece entre la bibliografía recomendada en la nota remitida a los profesores, tutores y representantes de alumnos. Se publicará una adenda para uso exclusivamente escolar de Derecho Procesal Penal del profesor Almagro y unas lecciones de Derecho Procesal Contencioso Administrativo Constitucional y Laboral de los profesores Almagro Nosete y Pedreira Andrade. El Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea es una consecuencia de las sucesivas ampliaciones de la comunidad, así como de la potenciación de las competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Los artículos 4 y 36 del Acta Única dispusieron la modificación de los tratados fundacionales, permitiendo la creación de un Tribunal de Justicia de Primera Instancia encargado de conocer en la primera instancia, sin perjuicio de un recurso, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea propuso en forma la creación del Tribunal de Primera Instancia el 29 de septiembre de 1987, que fue creado por decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988.